

**Radicación No.** 110014003007-2021-00170-00

**Accionante:** JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ.

**Accionada:** COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ contra el COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 14 de febrero de 2020 el suscrito actuando en nombre propio y en su calidad de psicólogo colegiado de la entidad accionada, presentó ante el mismo un derecho de petición que fue radicado bajo el No. GH-007-03-2020, que el 26 de febrero de 2020, vía correo electrónico recibió de parte del Asesor Jurídico Externo un mensaje con asunto: Respuesta parcial al derecho de petición sobre gestión del colegio, en el que le informaba que amparado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que, el derecho de petición se había recibido el 14 de febrero de 2020, la respuesta se enviaría a su correo electrónico el día 14 de marzo, procediendo el 30 de marzo de 2020, con base en la información previa, a recordarle a dicho asesor que, el plazo se había cumplido, sin que él ni el Colegio convocado, dieran respuesta a

su solicitud, además, de manera respetuosa que, su incumplimiento vulneraba su derecho constitucional de petición, por lo que ese mismo día recibió respuesta del citado asesor donde de manera parca le señala: *“Sin embargo, debido a una pandemia que azota a toda la humanidad, no sé si el colega esté enterado de eso, los términos procesales para diligencias no esenciales se interrumpieron de acuerdo la Resolución del Consejo Superior de la Judicatura”* y *“Se insiste, no sé si el colega esté enterado de la situación de emergencia que vive el país, sino es así, por favor se le invita a visitar la página web del Colegio en donde encontrará toda la información sobre la pandemia del COVID 19...”*, por lo que al día siguiente 31 de marzo del año 2020, remitió correo electrónico insistiendo en su solicitud, que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura había suspendido los términos, esto no era aplicable a las acciones constitucionales, que el 6 de agosto de 2020, tras acabarse la orden del Gobierno Nacional frente al confinamiento o cuarentena obligatoria por la pandemia de la COVID 19; nuevamente remitió correo electrónico al asesor jurídico, con el fin de recordarle sobre el derecho de petición impetrado el 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya recibido contestación.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ.

**Entidad accionada:** COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, salud y debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice que, los hechos 1 a 4º y 6 y 7º son ciertos, que al peticionario se le contestó tal cual él lo señala, sin embargo, reitera que muchas personas no estaban enteradas de la pandemia por COVID -19, ni de las medidas de confinamiento absoluto y limitaciones a la movilidad dispuestas por el Gobierno Nacional y Distrital, y menos aún, que los términos judiciales para diligencias no esenciales se interrumpieron de acuerdo las disposiciones

del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que si bien es cierto, desde el mes de agosto se han venido normalizando las actividades judiciales, no es menos cierto que, ellas se están haciendo de manera virtual para evitar la propagación del virus que dio origen a la pandemia, haciendo que la presencialidad para algunos procesos sea limitada y que en el caso *sub judice*, hay una parte de la información que solicita el peticionario que no se encuentra en forma virtual o digitalizada, por lo que el Colegio inicio labores desde el año 2004 y se le asignó las funciones públicas desde el 2006, por lo que algunas actas y acuerdos de la época estaban en físico, por lo que a la fecha del mes de agosto del año anterior no la tenían porque continuaban en confinamiento, sin embargo, que habían empezado actividades presenciales en COLPISC, por lo que le pudo dar respuesta al peticionario, solicitando se deniegue el amparo, por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*"  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, y que, pese a que se le dio respuesta, la misma no resuelve de fondo el asunto, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho de petición ante la entidad demandada en el que solicitaba entre otros aspectos, se le indicara el valor vigente de la tarjeta profesional, los gastos correspondientes a su emisión, el número de tarjetas emitidas, se le indicara el número de actividades realizadas, así como se pronunciara sobre el balance económico que resultó de los congresos

bianuales de carácter nacional desarrollados del 2007, 2009, 2013 y 2015, del mismo modo, cuántos casos se han llevado ante el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología desde su creación y que sanciones se habían aplicado y cuales habían sido sus faltas, a lo cual, en pretérita ocasión se le había dado respuesta sobre lo que el actor presentó su inconformidad en este escenario.

Así entonces, y de cara al análisis de la nueva respuesta, tenemos que la entidad se pronunció frente a cada uno de los ítems puesto a su consideración en donde le señaló puntualmente: *“En relación con el punto uno de su solicitud, para el año 2020, el valor de la tarjeta profesional de psicólogo fue el correspondiente al 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Para el presente año, y luego del análisis financiero por las condiciones económicas del país luego de un año de recesión económica, se redujo el valor de la tarjeta al 35% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que redondeado quedó en trescientos dieciocho mil pesos (\$318.000.00) 6. En respuesta a su segunda pregunta, el costo de la tarjeta profesional es el resultado de un análisis de las variables económicas que intervienen en su expedición y mantenimiento. Dichas variables son de dos tipos: técnicas y administrativas. En términos técnicos, para la expedición de la tarjeta se requiere de una infraestructura tecnológica que implica equipos de computación, servidor para el archivo y cuidado de la información y tratamiento de bases de datos y el personal especializado, entre los que se encuentran ingenieros de sistemas y varios tecnólogos de la misma área. (...). A su solicitud 3, sea lo primero señalar que la tarjeta profesional no es el plástico que se le envía al psicólogo, (...) Desde finales del año 2019 el psicólogo cuenta con su tarjeta profesional virtual, la cual puede ser consultado en tiempo real. Así mismo, la puede descargar las veces que lo necesite, lo mismo que sus certificados de antecedentes (...) <https://sara.colpsic.org.co/app/publico/verificacion-tarjetas>. En cuanto a la tarjeta profesional virtual para quienes estén en el sistema, (...). 8. su solicitud 4º, el valor de la tarjeta profesional hasta el año 2020 fue el correspondiente al 50% de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. 9. En respuesta a su solicitud 5º, el valor de incremento es el mismo del incremento del salario mínimo, ya que, como se señaló en el punto anterior, el valor de la tarjeta está dado en términos del 50% de un salario Mínimo Mensual Legal Vigente. 10. A su pregunta 6º, el número total de tarjeta profesionales discriminadas por año es de: Tarjetas expedidas por año, empezando desde el año 2021: en lo que va del*

año 2012 se han expedido 3753, en el año 2020 se expedieron 14893, 2019 se expedieron 15423, 2018 se expedieron 12582, 2017 se expedieron 11171, 2016 se expedieron 10289, 2015 se expedieron 8919, 2014 se expedieron 7997, 2013 se expedieron 7460, 2012 se expedieron 7083, 2011 se expedieron 7001, 2010 se expedieron 5866, 2009 se expedieron 5058, 2008 se expedieron 4110, 2007 se expedieron 3138, 2006 se expedieron 74 tarjetas, para un total de 124817. 11. A su inquietud 7º, la expresión hace referencia que en ese momento se encontraban más de 48.000 psicólogos agremiados a quienes se les daba la membresía de manera gratuita por el mero hecho de sacar la tarjeta profesional. (...). 12. A su solicitud 8º, por favor ver el anexo “Actividades Campos 2019” 13. A su solicitud 9º, vale mencionar que dichos congresos no se hacen con ánimo de lucro, son actividades que le permiten a los psicólogos la cualificación profesional y la experiencia en eventos internacionales con expositores de renombre internacional. En el anexo encontrará el balance correspondiente al año 2019, así como su estado financiero (ver los anexos denominados Presupuesto Congreso Colombiano 2019 y Estado de Cuenta Congreso Colombiano de Psicología 2019) (...) 14. A su solicitud 10º, Los Tribunales Deontológicos fueron creados por el legislador, mediante la Ley 1090 de 2006 que en su artículo 12, literal C le ordena a Colpsic, conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología. Dicho Tribunal fue creado el 6 de septiembre de 2007. Con posterioridad, entre los años 2008 y 2010, se conformaron los otros 6 Tribunales regionales existentes en la actualidad. (...) Desde su inicio de labores y hasta diciembre 31 de 2019, los Tribunales han recibido 730 quejas y gestionado 508 procesos como se aprecia en la diapositiva que sigue: (Por favor ver el PDF “Quejas por Tribunal anexo) 17. Respecto de los fallos sancionatorios, a la fecha se han emitido un total de 65, en los cuales se han cometido 121 faltas a diferentes derechos o deberes, como se aprecia en la diapositiva que sigue con las siguientes sanciones ejecutoriadas: 11 Amonestaciones verbales privadas 31 Amonestaciones escritas privadas, 22 Censuras escritas de carácter público 1 Suspensión del ejercicio profesional por 3 años. 18. A su pregunta 11, el número total de psicólogos con membresía vigente es de 15.912 y los que no tiene la membresía vigente es de 93.622 psicólogos. 19. Nota: No contamos con el total de Profesionales en Psicología. 20. A su solicitud 12, por favor ver el punto 12 de esta respuesta. 21. Frente a su pregunta 13, a una de las colegas se le sancionó y a otra colega, que también estaba involucrada en el proceso, se le dictó auto inhibitorio. Por mandato del artículo 79, de la Ley 1090 de 2006, que establece las sanciones, no podemos dar el nombre de las colegas investigadas ni las sancionadas, ya que, como lo señala los numerales 1 y

*2 del artículo 79, en este caso en particular se sancionó por algunas de las sanciones fueron de carácter privado. 22. A su pregunta 14, son varias las entidades que vigilan al Colegio, entre ellas, la alcaldía local, por ser una sociedad gremial, sin ánimo de derecho privado. Sin embargo, como en toda actividad económica, en caso de irregularidades, el Colegio está sujeto a ser investigado por los entes de control, tales como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría”, respuesta de la cual no existe constancia de que, le hubiere sido remitida al demandante y por ende se ordenará que por Secretaría se le entregue copia de dicha contestación.*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio respuesta al derecho de petición, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación por lo cual sin lugar a duda estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la tutela solicitada por el señor JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**